

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su sucesiva reimpresión.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 219.

Terminado el permiso que me fué concedido, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia; cesando el Secretario de este Gobierno Don Ignacio Barroso, que interinamente lo desempeñaba.

Palencia 24 de Octubre de 1922.

El Gobernador,  
Eduardo R. España.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.  
(Conclusión)

## CAPITULO VII

Disposiciones generales aplicables á los capítulos II, III, IV y V.

Artículo 24. Los Bancos, Asociaciones, Sociedades ó particulares, así

como los funcionarios del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tendrán la obligación de facilitar á la Administración dentro del plazo de quince días, á contar desde el requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos y noticias les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de todas clases que, constituidos en cuenta ó depósito ó bajo cualquier otro concepto, figuren á nombre de dicha persona, ya individualmente, ya colectiva ó indistintamente con otras personas.

Esta obligación será extensiva á los bienes á que se contraen los apartados a) y b) del artículo 5.º, y, en todo caso, á los retirados por el endosatario y apoderado con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 25. La Administración siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos y noticias que se le faciliten, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14, 15 y 24, con los libros y documentos de la cantidad correspondiente.

Este derecho no podrá ejercitarse salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17, sin previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso para cada caso particular.

Al efecto, el liquidador que estime necesaria la práctica de la expresada comprobación lo pondrá en conocimiento de dicho Centro, directamente si se trata de una Abogacía del Estado ó por conducto de ésta si de un liquidador de partido, exponiendo detalladamente las razones que á su juicio justifiquen tal medida.

La Dirección general de lo Contencioso, resolverá en el plazo máximo de quince días, sobre la petición formulada. Si la resolución fuere conforme con ésta, la misma Dirección designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento de los

libros y documentos, ó bien autorizará al Delegado de Hacienda respectivo para que haga dicha designación, en cuyo caso habrá de recaer ésta en persona perita en contabilidad.

Transcurridos los citados quince días sin que la Dirección general resuelva acerca del particular, se entenderá denegada la autorización pedida, y, tanto en este caso como en el de que expresamente se niegue aquélla, el reconocimiento de los libros y documentos no podrá llevarse á efecto.

Artículo 26. En el caso en que los Bancos, Asociaciones, Sociedades ó particulares, en la visita que á los efectos prevenidos en el artículo anterior se les gire, no presenten los libros y documentos necesarios para la comprobación administrativa de sus declaraciones ú ofrezcan cualquier género de resistencia que dificulte ó imposibilite aquélla, el funcionario encargado de la visita extenderá acta por duplicado, haciéndolo constar así, y se dirigirá, con remisión de uno de los ejemplares, á la Abogacía del Estado ó á la Oficina liquidadora correspondiente, para que solicite del Juzgado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación administrativa haya de versar, el auxilio correspondiente, que deberá serle prestado á tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 7.º de la Ley.

Artículo 27. Los preceptos que en este capítulo se contienen, así como los que forman parte de los capítulos IV, V y VI, son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades ó particulares de las provincias Vascongadas y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes á las Abogacías del Estado respectivas, á las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos capítulos res-

pecto de las Oficinas liquidadoras.

## CAPÍTULO VIII

## Sanciones administrativas y penales.

Artículo 28. La retirada de la parte de bienes ó valores que, según la presunción establecida en el artículo 10, corresponda al cotitular premuerto, ó la de los bienes ó valores por el mandatario ó endosatario después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de los requisitos prevenidos en los artículos 18 y 19, se castigará con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º de la regla 5.ª del artículo 7.º de la Ley, con la multa de 1.000 á 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por la ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales y de la responsabilidad definida en el Código penal.

La referida multa de 1.000 á 10.000 pesetas se regulará atendiendo á las circunstancias que en cada caso concurren, y se impondrá por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Abogacías del Estado, bien directamente, cuando se trate de documentos que hayan de liquidarse en las mismas, ó previa la propuesta del liquidador respectivo, cuando aquéllos se hubieren presentado en Oficinas de partido.

Las responsabilidades establecidas por la Ley y Reglamento del citado impuesto se exigirán en los casos, forma y cuantía que sus preceptos determinan.

En cuanto á las responsabilidades de índole penal, las Abogacías del Estado por sí ó á propuesta de las Oficinas liquidadoras, instarán el procedimiento judicial correspondiente con sujeción á las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en los párrafos anteriores serán exigibles solidariamente de las personas que hayan realizado la operación y de aquéllas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valo-

res, bien sean el cctitular ó endosata-  
rio, los herederos del titular fallecido  
ó cualquiera otra que directamente  
interviniera en la operación.

Artículo 29. La negativa ó resis-  
tencia de los particulares, Asociacio-  
nes ó Sociedades á facilitar los datos,  
á autorizar las comprobaciones acor-  
dadas por la autoridad judicial ó á  
llevar los libros á que se refieren los  
artículos 17 y 20 de este decreto, se  
castigará, según lo dispuesto en el  
número 2.º de la regla 5.ª del artículo  
7.º de la Ley, con multa de 1.000 á  
10.000 pesetas, sin perjuicio de la  
responsabilidad penal en que hubie-  
ran incurrido.

La referida multa se impondrá  
atendiendo á las circunstancias que en  
cada caso concurren, por la Dirección  
general de lo contencioso, á propues-  
ta de la Abogacía del Estado, y pré-  
vio informe de la Oficina liquidadora  
correspondiente.

En cuanto á las responsabilidades  
de índole penal, las Abogacías del Es-  
tado, por sí ó á propuesta de las Ofi-  
cinas liquidadoras, instarán, en su  
caso, el procedimiento judicial co-  
rrespondiente, con arreglo á los pre-  
ceptos de su Reglamento orgánico.

## CAPÍTULO IX

### Reformas de la Ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Artículo 30. El artículo 18 del vi-  
gente Reglamento del impuesto de  
Derechos reales de 20 de Abril de  
1911, se entenderá adicionado, en vir-  
tud de lo dispuesto en la regla 6.ª del  
artículo 7.º de la Ley, con el párrafo  
siguiente:

«Las adjudicaciones de bienes in-  
muebles que al disolverse las Socie-  
dades se hagan á algunos de los so-  
cios, se liquidarán como transmisión  
de dicha clase de bienes por el núme-  
ro 14 de la tarifa del impuesto de De-  
rechos reales, si entre el acto de la  
constitución y el de la disolución me-  
dia un plazo menor de tres años y el  
adjudicatario de los inmuebles fuese  
un socio distinto del que los apostó.  
En los demás casos se aplicarán las  
reglas generales».

Artículo 31. El párrafo primero  
del artículo 180 del vigente Regla-  
mento del impuesto de Derechos rea-  
les antes citado, se entenderá adicio-  
nado con los siguientes:

«Las multas establecidas en el pá-  
rrafo anterior se aplicarán únicamen-  
te cuando la omisión se subsane es-  
pontáneamente por los mismos inte-  
resados, sin previo requerimiento por  
la Administración.

Mediando éste la multa será del  
50 por 100 de las cuotas, y si por la  
negativa infundada del contribuyen-  
te á presentar los documentos neces-  
arios, fuere preciso practicar la liqui-  
dación con los elementos que la mis-  
ma Administración se procure, la  
multa será igual al importe de la  
cuota».

Artículo 32. El artículo 161 del  
mencionado Reglamento quedará re-  
dactado en la siguiente forma:

«Los Notarios están obligados, se-  
gún el artículo 17 de la ley del Im-  
puesto y el 7.º, regla 9.ª de la de Re-  
forma tributaria de 26 de Julio de  
1922, á remitir á los liquidadores en  
los partidos judiciales respectivos ó á  
los Delegados de Hacienda en las ca-  
pitales de provincia, dentro de la pri-  
mera quincena de cada trimestre, re-  
lación é índice de todos los documen-  
tos por ellos autorizados en el trimes-  
tre anterior, hállese ó no sujetos al  
impuesto con excepción de los actos

de última voluntad y de reconoci-  
miento de hijos, expresando el núme-  
ro del protocolo, cuantía del acto ó  
contrato, nombres y apellidos de los  
otorgantes, concepto de su interven-  
ción, domicilio y vecindad de aqué-  
llos, con indicación de la calle, núme-  
ro y cuarto de la casa que habiten,  
fecha del documento y naturaleza ju-  
rídica del acto ó contrato, expresan-  
do además si se ha expedido la pri-  
mera copia.

Están sujetos al cumplimiento de  
la anterior obligación todos los Nota-  
rios españoles, sin excepción alguna.  
Los de las Provincias Vascongadas y  
Navarra remitirán los citados índices  
al Delegado de Hacienda respectivo;  
los demás, á la Oficina liquidadora de  
su partido.

Los Abogados del Estado en las  
provincias cuidarán del estricto cum-  
plimiento de lo dispuesto en este ar-  
tículo.

## CAPÍTULO X

### Liquidaciones suplementarias.

Artículo 33. Los liquidadores del  
impuesto sobre Derechos reales y  
transmisión de bienes que practiquen  
liquidaciones provisionales del mismo  
relativas á transmisiones «mortis  
causa», deberán exigir, de conformi-  
dad con lo dispuesto en la regla 10  
del artículo 7.º de la Ley, una vez  
transcurrido el plazo de un año de  
aquéllas, y el de otro igual, en caso de  
concesión de prórroga, que se presen-  
ten los documentos necesarios para  
las definitivas correspondientes, re-  
quiriendo á dicho objeto á los intere-  
sados en la sucesión de que se trate  
ó á los presentadores de los docu-  
mentos liquidados provisionalmente.

Lo dispuesto en este artículo será  
de aplicación respecto á las liquida-  
ciones provisionales que se giren con  
posterioridad á la fecha de la promul-  
gación de la Ley.

Artículo 34. Para que tenga de-  
bido cumplimiento lo preceptuado en  
el artículo anterior, las Oficinas li-  
quidadoras tomarán los datos neces-  
arios de las liquidaciones provisio-  
nales que practiquen, conforme al  
sistema que se establezca por la Di-  
rección general de lo Contencioso del  
Estado y con arreglo á las instruccio-  
nes que por dicho Centro se comuniquen.

Artículo 35. Transcurrido el pla-  
zo de dos meses desde que se hubiere  
llevado á cabo el requerimiento á que  
se refiere el artículo 33 sin que por  
los interesados se dé cumplimiento á  
lo ordenado por la oficina liquidado-  
ra, se girará, por el funcionario en-  
cargado de ésta, una liquidación su-  
plementaria de la provisional, á car-  
go de cada uno de los herederos que  
esta última comprenda, y que consis-  
tirá en un 10 por 100 de las cuotas  
anteriormente liquidadas. Dicho re-  
cargo no será imputable en caso al-  
guno á las demás liquidaciones á que  
la definitiva diere lugar, ni obstará  
á que se impongan, en su caso, las  
responsabilidades pecuniarias que  
procedan por la omisión ó ocultación  
de bienes ó por la disminución de va-  
lores, á tenor de lo establecido en el  
vigente Reglamento del impuesto.

Artículo 36. La práctica de la li-  
quidación suplementaria no será obs-  
táculo al ejercicio de la acción in-  
vestigadora dirigida á obtener la  
presentación de documentos ó la de-  
claración de bienes ó valores neces-  
arios para la definitiva, mientras no  
prescriba la acción administrativa  
para exigir el impuesto. El plazo de  
prescripción empezará á contarse

desde la fecha de la liquidación su-  
plementaria.

El haberse girado las liquidaciones  
de esta última clase no impedirá tam-  
poco que se comprueben los bienes ó  
valores que sean objeto de la defini-  
tiva, ni podrá conceptuarse como co-  
mienzo del término de prescripción  
de la acción administrativa de com-  
probación, el cual no empezará á  
transcurrir hasta que se presenten  
los documentos necesarios para las  
expresadas liquidaciones definitivas.

Artículo 37. En ningún caso ten-  
drá derecho el contribuyente á la  
devolución del impuesto satisfecho  
en virtud de la liquidación suplementaria  
á que se refieren los artículos  
anteriores, aunque proceda devolver  
el importe de la provisional por cual-  
quiera de las causas reglamentarias.

Artículo 38. No será obligatorio  
el otorgamiento de escritura pública  
para la liquidación definitiva, y, por  
tanto, bastará que los interesados en  
una sucesión acompañen á las solici-  
tudes ó relaciones de bienes extendi-  
das en forma legal y firmadas por to-  
dos ellos, los correspondientes docu-  
mentos judiciales ó administrativos,  
con las debidas condiciones de auten-  
ticidad en que funden su derecho, y  
hagan constar en aquéllas la condi-  
ción de definitivas que, para todos los  
efectos, asignan á las liquidaciones  
que hayan de practicarse.

A falta de esta declaración expre-  
sa, se entenderá que la liquidación so-  
licitada ha de tener carácter provi-  
sional cuando no se contengan en  
instrumento público las operaciones  
particionales ó descriptivas de los  
bienes hereditarios.

## CAPÍTULO XI

### Nombramiento de Agentes ejecutivos especiales en relación con el impuesto de Derechos reales.

Artículo 39. Los liquidadores del  
impuesto de Derechos reales en los  
partidos, de conformidad con lo dis-  
puesto en la regla 8.ª del artículo 7.º  
de la Ley, podrán, cuando lo estimen  
conveniente, formular propuesta uni-  
personal á los Delegados de Hacienda  
para el nombramiento de un Agente  
ejecutivo especial, que tendrá á su  
cargo, exclusivamente, dentro del  
partido, lo concerniente á la cobranza  
por la vía de apremio de las cantida-  
des liquidadas por el expresado im-  
puesto y las demás diligencias que,  
relacionadas con el mismo, le sean  
encomendadas, según el Reglamento  
del ramo.

La propuesta se hará por conducto  
de la Abogacía del Estado de la pro-  
vincia, que informará al Delegado de  
Hacienda respectivo.

Artículo 40. Los Agentes ejecuti-  
vos especiales, nombrados con ar-  
reglo á lo dispuesto en el artículo an-  
terior, no entrarán en posesión de  
sus cargos sin que constituyan fian-  
za en las Cajas de Depósitos y á dis-  
posición de los Delegados de Hacia-  
nda respectivos, en la forma y con los  
requisitos prevenidos en la Instruc-  
ción de 26 de Abril de 1900 y dispo-  
siciones concordantes, en la cuantía  
que determina el liquidador que pro-  
ponga el nombramiento, y que no  
podrá ser menor del 20 por 100 del  
promedio anual de las cantidades que,  
por el concepto de Derechos reales,  
hayán pasado para su cobranza al  
período ejecutivo, en el partido co-  
rrespondiente, durante el quinquenio  
anterior á la designación.

Artículo 41. Los citados Agentes  
ejecutivos especiales tendrán las

mismas facultades, derechos, obli-  
gaciones y responsabilidades que  
los demás Agentes ejecutivos de la  
Hacienda, con arreglo á la Ley de 12  
de Mayo de 1888, Instrucción de 26  
de Abril de 1900 y demás disposicio-  
nes vigentes. Tendrán también los  
mismos derechos y dietas que se de-  
termina en las mencionadas dis-  
posiciones y en el vigente Reglame-  
nto del impuesto de Derechos reales.

Los dichos Agentes ejecutivos es-  
peciales, en el ejercicio de sus funcio-  
nes, estarán á las órdenes inmediatas  
del Liquidador del partido, sin per-  
juicio de las relaciones de depen-  
dencia establecidas en los precep-  
tos mencionados en el párrafo an-  
terior.

Artículo 42. Los Agentes ejecu-  
tivos especiales á que se refieren los  
artículos anteriores, no podrán nom-  
brar los Auxiliares de que trata el  
artículo 18 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900.

Artículo 43. La tramitación de  
los expedientes de apremio se acom-  
modará á los preceptos de la Ins-  
trucción de 26 de Abril de 1900, Real  
decreto de 24 de Agosto de 1910 y dis-  
posiciones concordantes.

Los liquidadores del impuesto,  
sin perjuicio de la obligación que  
tienen de remitir á la Tesorería de  
Hacienda las relaciones mensuales  
de descubiertos, procederán, en fin  
de cada mes, á entregar al Agente  
especial respectivo, cuando lo hubiere,  
certificación detallada de las  
mismas, las cuales servirán neces-  
ariamente de base á los expresados  
expedientes.

Artículo 44. Los referidos Agen-  
tes ejecutivos especiales podrán ser  
suspendidos y destituidos en los ca-  
sos y con las formalidades estableci-  
das para los demás Agentes, y cesar-  
án en sus cargos al hacerlo el Liqui-  
dador á propuesta del que hubieren  
sido nombrados. Además; el Liqui-  
dador del partido en que aquéllos  
ejercen sus funciones podrá por sí  
mismo suspenderlos en el ejercicio  
de sus cargos sin justificación de cau-  
sa, y proponer su destitución, siempre  
que lo considere conveniente, al De-  
legado de Hacienda, que deberá acor-  
darla inmediatamente.

Artículo 45. Los Liquidadores  
del impuesto, á propuesta de los cua-  
les se hubieran hecho los nombra-  
mientos de estos Agentes especiales,  
quedarán solidariamente obligados  
con dichos Agentes respecto de la Ha-  
cienda, por las responsabilidades pe-  
cuniarias que de la gestión de los  
mismos puedan derivarse.

## CAPÍTULO XII

### Recargo sobre las herencias con destino al acrecentamiento de los retiros obrerros.

Artículo 46. En cumplimiento de  
lo dispuesto en el artículo 12 de la  
Ley sobre Reforma tributaria de 26  
de Julio último, en toda transmisión  
por título de herencia ó de legado á  
favor de parientes desde el quinto  
grado colateral, inclusive, ó de ex-  
traños, se girará á cargo de cada  
adquirente una liquidación especial,  
que consistirá en el 5 por 100 sobre  
el capital transmitido, con sujeción  
á los preceptos por que se rige el  
impuesto sobre Derechos reales y  
transmisión de bienes. Esta liquida-  
ción será independiente y separada  
de las que, conforme á dichas dis-  
posiciones, proceda girar por la  
misma transmisión, aun á cargo de  
los propios interesados.

**Artículo 47.** Las cantidades que se liquiden con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior; ingresarán en el Tesoro público por medio de mandamiento por separado de los que se expidan en virtud de la misma transmisión hereditaria y se destinan exclusivamente al fin establecido por el citado artículo 12 de la Ley.

Los Liquidadores en los partidos harán también el ingreso de las cantidades recaudadas por este concepto, con separación de los demás que correspondan, haciéndolas objeto de documentación especial, análoga á la establecida por el impuesto de Derechos reales.

**Artículo 48.** Las Liquidaciones que se practiquen con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores se imputarán á una cuenta especial, distinta de la general del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y motivarán, en todas las oficinas liquidadoras, tanto las de capitales de provincia como las de los partidos, asientos separados en el libro-diario correspondiente, destinándose á dicho objeto el número de folios que se estime precisos entre los últimos del tomo único ó primero, en su caso, de cada año del expresado libro, y siguiéndose igual sistema en el diario de ingresos de las oficinas de partido.

Las operaciones á que dé lugar el recargo de que se trata, se reflejarán en estados y certificaciones especiales de las Abogacías del Estado y de las oficinas de partido iguales á las que se hallan establecidos ó se establezcan en lo sucesivo para el impuesto de Derechos reales. En la documentación relativa á la estadística y contabilidad de este último no se hará mención ni se incluirán para ningún efecto los datos de dicho recargo.

**Artículo 49.** La liquidación especial á que se contrae el artículo 46 se practicará y exigirá en las transmisiones por herencia ó legado que se causen con posterioridad al 1.º de Agosto de 1922 y en las anteriores cuyos documentos se presenten fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas ordinarias ó extraordinarias que les fueren concedidas.

*Disposición final.*

La Dirección general de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la debida ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 del actual afecta al impuesto de Timbre del Estado en las 39 bases de su artículo 5.º y en la primera de sus disposiciones adicionales.

La reforma implica variaciones de tipos del impuesto; extensiones y concreciones de los conceptos del mismo; creación ó modificación de efectos timbrados; autorizaciones para determinadas mejoras y modificación de procedimientos y penalidades en casos concretos.

Autorizado este Ministerio, por la primera disposición adicional de la nueva Ley, letra A, para desarrollar

las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en sus preceptos, que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos, importa proceder sin demora á poner la reforma en vigor, con las salvedades necesarias en lo que depende de estudios que son imprescindibles para el ejercicio de algunas autorizaciones ó de inevitable lapso de tiempo para la elaboración y puesta á la venta de los efectos timbrados que ó se crean ó se modifican.

Conviene al mismo tiempo anticiparse con las declaraciones precedentes, á algunas de las más importantes dudas á que pudiera dar lugar en los primeros momentos la aplicación de la Ley.

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los preceptos del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria de 26 del mes actual, relativos al impuesto de Timbre del Estado, entrarán en vigor desde el día 1.º de Agosto próximo, salvo las limitaciones y excepciones que por requerir el previo ejercicio de autorizaciones necesitadas de estudio, ó por haberse de esperar al transcurso del tiempo preciso para la elaboración de nuevos efectos timbrados, se consignan en los siguientes artículos 2.º á 6.º

**Artículo 2.º** Se hace uso desde luego de la autorización contenida en la base 13 del citado artículo 5.º estableciendo que las licencias de caza y pesca quedarán en lo sucesivo sometidas á la siguiente escala, en sustitución de la que hasta ahora se hallaba vigente:

CLASE de la cédula personal.	Licencias de uso de escopetas de caza ó de armas que sirven para cazar. — Pesetas.	Licencias de pesca. — Pesetas.
1.ª y especial...	60	30
2.ª.....	50	25
3.ª.....	40	20
4.ª.....	30	15
5.ª.....	30	15
6.ª.....	20	10
7.ª.....	20	10
8.ª.....	10	5
9.ª.....	10	5
10.ª.....	5	3
11.ª.....	5	3

Si por medida legislativa se modificasen las clases de cédulas personales á que se refiere la primera columna de la escala anterior, este Ministerio introducirá en la misma las oportunas variaciones, dentro de los tipos máximos y mínimos que se fijan en la referida autorización.

Las licencias de uso de armas, en general, continuarán sometidas al impuesto con el timbre que actualmente les está señalado.

**Artículo 3.º** Asimismo se hace uso desde ahora de la autorización que concede la base 39 del artículo 5.º de la nueva Ley estableciendo y declarando comprendidos en el artículo 204 de la ley del Timbre los nuevos efectos timbrados para arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas. Será aplicable á los mismos, cuando la cuantía exceda de 12.500 pesetas, lo dispuesto en el artículo 205 de la ley del Timbre.

**Artículo 4.º** Por lo que se refiere á las demás autorizaciones que la nueva Ley concede al Gobierno ó á este Ministerio, se encomienda á la Dirección general del Timbre el estudio

y la correspondiente propuesta respecto del uso que de las mismas pueda hacerse.

El estudio y propuesta se harán en el más breve término posible por lo que hace á las autorizaciones concedidas.

En la base 5.ª del repetido artículo 5.º sobre modificación del impuesto en los documentos de Aduanas.

En la base 6.ª, sobre recargo de las actuales tasas de los telegramas especiales, regulación de las correspondientes á conferencias telegráficas y elevación de tasas de los telefonemas.

En la base 21, sobre creación de timbres especiales, para cheques con destino á la Banca inscrita y concierto con ella del impuesto de timbre sobre cheques y talones de cuenta.

En la base 23, sobre formación de una escala del timbre de contratos de seguros de transportes de valores por correo.

Y en la disposición adicional primera de la nueva Ley sobre reintegros de timbre en documentos públicos y sobre nueva forma de pago de los conciertos del franqueo de los periódicos.

La autorización de la base 12, sobre aumento á 100 pesetas del timbre de las patentes de invención, quedará en suspenso hasta pasados los dos años que la misma base señala.

**Artículo 5.º** Por virtud de lo dispuesto en las bases 6.ª, 13, 14 á 20 y 39 de la nueva Ley y en los precedentes artículos 2.º y 3.º, la enumeración de efectos timbrados contenida en el artículo 12 de la ley del Timbre de 9 de Octubre de 1920, sufrirá las modificaciones siguientes:

Las licencias de caza y de pesca serán las determinadas en el precedente artículo 2.º; quedando suprimidas las actuales.

Se creará la licencia de uso de armas para los socios del Tiro Nacional, que establece la base 14 de la nueva Ley.

De los documentos para acreditar la tenencia ó posesión de armas, el de clase 2.ª, hoy de 10 pesetas, pasará á ser de 15.

El timbre móvil especial para cheques, de 15 céntimos de peseta, se sustituirá por el de 20 céntimos.

En grupo igual al de los contratos de inquilinato figurarán, con las mismas clases y precios los nuevos documentos para arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

Y se sustituirán las tarjetas postales dobles, de 20 céntimos de peseta, por otras de 25 céntimos.

Por otra parte, se modificarán los modelos de las clases 1.ª y 2.ª de las guías de posesión de armas para ajustarlos á los nuevos conceptos señalados en la base 14, y se variará en los contratos de inquilinato, clases 1.ª á 12, la indicación de la cuantía de los mismos á fin de que se acomoden á la nueva escala de la base 31.

**Artículo 6.º** La Dirección general del Timbre dispondrá lo conveniente para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se elaboren con la mayor rapidez posible los nuevos efectos á que se refiere el artículo anterior.

Provisionalmente las guías de posesión de armas existentes en los almacenes de la Fábrica se habilitarán: las de clase primera con un cajetín en que se exprese el nuevo concepto á que se destinan «armas largas de fuego que no sean escopetas de caza», y las de clase segunda con otro cajetín en que se exprese la elevación de

precio de 10 á 15 pesetas y el nuevo concepto, «armas cortas de fuego usadas para la defensa personal».

Los contratos de inquilinato existentes en almacenes, de las clases 1.ª á 12, se habilitarán también con cajetines en que se consigne la variación introducida por la Ley en la cuantía de los contratos con relación al respectivo precio del efecto.

Tan pronto como se hallen elaborados ó habilitados, respectivamente, los efectos de que se trata, la Dirección general del Timbre dará cuenta á este Ministerio, para el señalamiento del día en que se pondrán á la venta y desde el cual su empleo será inexcusable, así como para la adopción de medidas necesarias sobre surtido de los almacenes, canje á particulares y devolución de los efectos suprimidos.

Exceptuándose las tarjetas postales dobles, en las que será obligatorio desde luego el uso de las actuales, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos y los timbres especiales para cheques, en que se emplearán los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre especial móvil de cinco céntimos.

**Artículo 7.º** En todas las variaciones del tipo del impuesto introducidas por la nueva Ley que no impliquen la modificación de los efectos timbrados del grupo correspondiente, el pago se realizará empleando los efectos actuales del respectivo precio.

En los casos en que no haya timbres de precio igual al tipo fijado por la Ley, el pago se realizará mediante el empleo de los de precio inferior cuya suma complete el importe de dicho tipo.

Por consecuencia el timbrado de las patentes de invención se realizará aplicando un timbre de 50 y otro de 25 pesetas; del mismo modo se procederá en cuanto á los nombramientos de Consejeros y otros cargos de Sociedades á que se refiere el artículo 180 de la Ley de 19 de Octubre de 1920, cuando el capital social exceda de un millón de pesetas; y, por lo que hace á los tipos de impuesto de 20, 30 y 40 céntimos y 1,50, 4,15, 20, 150, 225 y 300 pesetas, fijados en la base 26 de la nueva Ley para los resguardos de depósito á que se refiere el reintegro, se hará por medio de los timbres para efectos de comercio, ó en su defecto, especiales móviles, cuya suma complete estos tipos.

Para aprovechar la bonificación de 20 por 100 concedida por la base 22 de la nueva Ley, en el timbre de emisión de los títulos nominativos será indispensable que las Sociedades soliciten y realicen el pago en metálico previsto en el artículo 165 de la Ley.

**Artículo 8.º** Las variaciones introducidas por la nueva Ley no afectan al plazo en que deban tener validez, con arreglo á la Ley anterior, los documentos expedidos á tenor de la misma.

**Artículo 9.º** Hasta que llegue el caso de hacer uso de la autorización concedida por la letra G de la disposición adicional primera de la Ley de 26 del actual, los conciertos sobre timbre de franqueo de los periódicos se ajustarán á lo dispuesto por la base 7.ª del artículo 5.º de dicha Ley.

Serán competentes para conceder el concierto:

Los Delegados de Hacienda, cuando el importe del concierto no pase de 1.500 pesetas anuales, sin tomar en cuenta la bonificación á conceder.

La Dirección general del Timbre, cuando exceda de 1.500 pesetas y no pase de 8.000; y

Este Ministerio, cuando exceda de 8.000 pesetas.

El expediente se instruirá siempre por la Delegación de Hacienda, la cual, en los dos casos últimos, lo elevará al Centro directivo, para la resolución procedente, siendo preciso que las Empresas periodísticas, al solicitar el concierto, declaren el peso de cada ejemplar del periódico y el número de ejemplares que hayan circulado en los seis meses últimos; que la declaración sea comprobada por la Inspección del Timbre de la provincia y que emita informe la Administración de Correos de la respectiva localidad, con arreglo á las instrucciones que al efecto deberá comunicarles la Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que tienen celebrados conciertos actualmente podrán solicitar, en el término de quince días la revisión de los mismos, para ajustarlos á las disposiciones de la base 7.ª de la nueva Ley.

En este caso, al ser notificada la aprobación del concierto si la Empresa no se hallase al corriente en el pago de las sumas fijadas por conciertos anteriores, se la señalará la cantidad, igual á la del nuevo concierto, que habrá de satisfacer en unión con ésta durante tantas mensualidades como sean las que tenga en descubierto.

Si no solicitasen revisión del concierto las Empresas deudoras, deberán abonar, desde el mes de Septiembre próximo por razón de las mensualidades en descubierto, una cantidad igual á la del concierto que tengan celebrado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1922.—Bergamín.

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Nogal de las Huertas, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisoria, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 21 de Octubre hasta el 26 de Noviembre de 1922 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica. Palencia 20 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gálvez.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1922-23.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Septiembre de 1922.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
2	Depositorio.....	478.137 96	364.530 16	113.607 80	
3	Resultas de ingresos.....		38.975 94		38.975 94
4	Presupuesto de 1922-23.....	890.304 32	1.257.228 15		366.923 83
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.724 52	1.837 20	1.887 32	
6	Id. id. 4.º Repartimiento.....	736.442	327.617	408.825	
7	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.368	30.524	37.844	
9	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	363.386	313.090	50.296	
11	Ingresos.—Cap.º 7.º Extraordinarios.....	8.100	68	8.032	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	1.000	1.217 27		217 27
14	Gastos.....—id. 2.º Servicios generales.....	4.275 50	12.464		8.188 50
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	268 50	4.000		3.731 50
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	37.625 50	66.195		28.569 50
23	Id. id. 13 Resultas.....	9.720 03	9.724 83		4 80
24	Banco de España c/c.....	100		100	
25	Depositorio s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
26	Depósitos en garantía.....	11.857 25	6.097 75	5.759 50	
27	Depositarios.....	6.097 75	11.857 25		5.759 50
33	Gastos.....—Cap.º 4.º Cargas.....	50.718 45	86.211 03		35.492 58
37	Ingresos.—Id. 6.º Beneficencia.....	14.600	7.977 83	6.622 17	
39	Gastos.....—Id. 7.º Corrección pública.....	17.750 88	38.364 92		20.604 04
40	Id. id. 12 Otros gastos.....	38.583 41	68.078 79		29.495 38
41	Id. id. 8.º Imprevistos.....	2.597 78	10.000		7.402 22
42	Id. id. 10 Carreteras.....	25.261 69	58.540		33.278 31
43	Id. id. 1.º Administración provincial.....	42.098 80	99.260		57.161 20
44	Id. id. 6.º Beneficencia.....	135.619 62	437.465 75		301.846 13
45	Ingresos.—Id. 11 Resultas de ingresos.....	424.993 63	30.323 30	394.670 33	
TOTALES.....		3.371.641.59	3.371.641.59	1.027.644.12	1.027.644.12
SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....		3.371.641.59			

Palencia 30 de Septiembre de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

### Sesión de 10 de Octubre de 1922.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—El Secretario, Mariano del Mazo.

## Ayuntamientos

### Pino del Río.

Don Ramón Fontal Martín, Alcalde constitucional de Pino del Río.

Hago saber: Que la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1922-23, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 30 y 31 del corriente mes, desde las nueve á las quince horas, pudiendo satisfacer sus cuotas sin apremio, tanto vecinos como forasteros, en los indicados local, días y horas.

Pino del Río 18 de Octubre de 1922.—Ramón Fontal.

### Villaherreros.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la que se anuncia al público con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimes-

tres vencidos, por la asistencia de 25 familias pobres, pobres transeúntes y niños expósitos, y el agraciado podrá contratar las igualas con los vecinos pudientes de esta villa, que ascienden próximamente á 240 fanegas de trigo.

El que fuere agraciado con la plaza queda obligado á participar la renuncia del cargo en la Alcaldía con treinta días de antelación á la terminación del contrato ó de su salida de la localidad.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha, pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Villaherreros 14 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Manuel Medina.

### Villahán.

Formadas por los respectivos cuantadantes las correspondientes á este Municipio y ejercicio de 1921-22, é

informadas por el Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que procedan.

Villahán 16 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Armogasto Escribano.

### Anuncios particulares.

Se anuncia vacante la plaza de Practicante en cirugía y medicina de los pueblos de Dehesa de Montejo y Colmenares, con el haber anual de dos mil pesetas, casa y leña, pudiendo remitir sus instancias los interesados en el plazo de quince días al Sr. Presidente de la Junta administrativa de Dehesa de Montejo (Cervera de Río-Pisuerga).—El Presidente, Pelegrín Gómez. 2—3